

Gobierno de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
Avenida Muñoz Rivera Núm. 505  
Hato Rey, PR 00918



**REGLAMENTO DE PRECAUCIONES PARA  
ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES**

Núm. 6239  
Fecha: NOV 30 2000  
Aprobado: Angel d. Moy  
Por: Roguel Mercado Velázquez  
Secretario Auxiliar de Servicios

## TABLA DE CONTENIDO

## Páginas

Artículo 1 – Título	1
Artículo 2 – Autoridad Legal	1
Artículo 3 – Alcance y Aplicación	1-2
Artículo 4 – Propósito	2
Artículo 5 – Definiciones	2-3
Artículo 6 – Operaciones Exentas	3
Artículo 7 – Precauciones	3-5
Artículo 8 – Responsabilidad	5
Artículo 9 – Penalidades	5-6
Artículo 10 – Inspecciones e Investigaciones	6-7
Artículo 11 – Separabilidad	7
Artículo 12 – Derogación	7
Artículo 13 – Vigencia	7

Gobierno de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
Avenida Muñoz Rivera Núm. 505  
Hato Rey, Puerto Rico

## **REGLAMENTO DE PRECAUCIONES PARA ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES**

### **Artículo 1 – Título**

Este Reglamento se conocerá como “Reglamento de Precauciones para Establecimientos Comerciales”.

### **Artículo 2 – Autoridad Legal**

El presente Reglamento se promulga en virtud de los poderes conferidos a la(al) Secretaria(o) del Trabajo y Recursos Humanos, en el Artículo 6 de la Ley Núm. 1 de 1 de diciembre de 1989, según enmendada, conocida como Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales y conforme a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

### **Artículo 3 – Alcance y Aplicación**

Este Reglamento será aplicable a todo establecimiento comercial que lleve a cabo operaciones cubiertas por las excepciones del Artículo 6 de la Ley Núm. 1 de 1 de diciembre de 1989, según enmendada, conjuntamente con operaciones sujetas a las disposiciones de los Artículos 3, 4 y 5 de la referida

Ley; pudiendo realizar solamente las operaciones exentas bajo el Artículo 6 de la referida Ley, de forma continua sin sujeción al horario establecido en dichos Artículos 3, 4 y 5 de la Ley.

#### **Artículo 4 – Propósito**

El propósito de este Reglamento es establecer unas precauciones que deberá observar cualquier establecimiento comercial que lleve a cabo operaciones cubiertas por las excepciones del Artículo 6, de la Ley Núm. 1, *supra*, para impedir el acceso del público consumidor y evitar las operaciones no exentas durante las horas de cierre dispuestas por ley.

#### **Artículo 5 – Definiciones**

- (a) **Establecimiento Comercial:** Significa cualquier local, tienda o lugar análogo en que se lleve a cabo cualquier tipo de operación comercial o actos de comercio de venta o transferencia de artículos al por menor o al detalle o que combinen ventas al por mayor con ventas al por menor o al detalle, según dispone la Ley Núm. 1 de 1 de diciembre de 1989, enmendada.
- (b) **Precaución:** Significa el cuidado que se tiene para evitar posibles riesgos al llevar a cabo algo. Evitar de antemano un riesgo o remediarlo. En el contexto del presente Reglamento “precaución” significa las medidas implantadas por un patrono en un establecimiento comercial para impedir el acceso del público consumidor a determinadas áreas y/o a determinados artículos, productos o materiales; para evitar que determinados artículos,

productos o materiales, sean objeto de compraventa en días y horas de cierre, evitando las operaciones no exentas durante las horas de cierre dispuestas en la Ley.

(c) **Secretario:** Significa Secretario(a) del Trabajo y Recursos Humanos o su representante debidamente autorizado.

(d) **Ley:** Ley Número 1 de 1 de diciembre de 1989, enmendada.

### **Artículo 6 – Operaciones Exentas**

Todo establecimiento comercial que se proponga realizar o que lleve a cabo operaciones cubiertas por las excepciones del Artículo 6 de la Ley conjuntamente con operaciones sujetas a las disposiciones de los Artículos 3, 4 y 5 de la Ley, deberá cumplir con las disposiciones de este Reglamento.

### **Artículo 7 – Precauciones**

Todo establecimiento comercial que vaya a realizar o llevar a cabo operaciones cubiertas por las excepciones del Artículo 6 de la Ley, conjuntamente con operaciones sujetas a las disposiciones de los Artículos 3, 4 y 5 de la Ley, podrá realizar solamente las operaciones exentas bajo el referido Artículo Núm. 6 de la Ley, de forma continua, sin sujeción al horario establecido en dichos Artículos 3, 4 y 5 tomando las precauciones que sean necesarias para impedir el acceso al público consumidor y evitar las operaciones no exentas durante las horas de cierre dispuestas en la Ley. Algunas de las precauciones que se observarán serán, entre otras, y sin que se entienda como una limitación a que se observen otras, de acuerdo a la naturaleza del establecimiento, de los productos a venderse, de la naturaleza del negocio, del personal disponible, del

diseño físico del lugar o del uso de equipo computadorizado y otros factores razonables que pudieran entrar en consideración:

- (a) rótulos en el lugar que señalen o indiquen los productos, materiales o artículos no disponibles para la venta; o las secciones en que no se vendan los que no estén disponibles para la venta; o
- (b) marcas o señales visibles al consumidor en las etiquetas de productos, materiales o artículos no disponibles para la venta. Estas marcas o señales estarán adheridas a los productos, materiales o artículos; o
- (c) etiquetas especiales en los productos que podrán ser rechazados por las cajeras, las computadores o cajas registradoras cuando algún cliente va a pagar por los artículos o productos; o
- (d) separación física por secciones o cubículos, dentro del propio establecimiento, para incluir productos o artículos que no estén disponibles para la venta en días y horas de cierre y que estén cerrados al público (mediante cadenas, sogas, puertas, portones, etc.) o que no estén alumbrados como otras secciones o que se alumbren con luces rojas o de otros colores; o
- (e) vigilancia física por personal asignado por el establecimiento comercial para mantener al público fuera de ciertas secciones o alejado de productos que no estén disponibles para la venta; o
- (f) lista de productos o artículos no disponibles para la venta, que se puede repartir a la entrada del establecimiento comercial; u

(g) otras medidas de precaución que una persona prudente y razonable pudiese tomar u observar para impedir el acceso del público consumidor, y así evitar operaciones no exentas durante las horas de cierre dispuestas en la Ley.

### **Artículo 8 – Responsabilidad**

Cumplir con las precauciones que establece el Artículo 7 de este Reglamento, no eximirán de responsabilidad al establecimiento comercial de ocurrir una venta no exenta, según dispuesto por la Ley Núm. 1, *supra*, o cualquier otra ley o reglamento aplicable.

### **Artículo 9 – Penalidades**

Los establecimientos comerciales que violaren las disposiciones de este Reglamento estarán sujetos a las penas prescritas en el Artículo 11 de la Ley Núm. 1 de 1 de diciembre de 1989, según enmendada, las cuales leen como sigue:

“Cada infracción a las disposiciones de este capítulo constituirá un delito menos grave que será castigado con multa que no será menor de mil (1,000) dólares ni mayor de veinticinco mil (25,000) dólares o pena fija de reclusión por un término de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal. En caso de mediar circunstancias agravantes, la pena de reclusión será aumentada a un (1) año y de mediar circunstancias atenuantes la pena de reclusión será reducida a tres (3) meses. Las personas acusadas por infringir las disposiciones de este capítulo tendrán derecho a juicio por jurado. Cada violación a las disposiciones de este capítulo cometida en una unidad o tienda del establecimiento constituirá una violación distinta y separada.

Toda infracción a las disposiciones de este capítulo constituirá además una práctica o método injusto y desleal de competencia. En estos casos la Oficina de Asuntos Monopolísticos podrá radicar y tramitar la correspondiente querrela ante el Departamento de Asuntos al Consumidor a tenor con lo dispuesto

en la sec. 259 del Título 10. El Departamento de Asuntos del Consumidor impondrá a los violadores de la ley multas administrativas que no serán menores de mil (1,000) dólares ni mayores de veinticinco mil (25,000) dólares, las cuales ingresarán al Fondo Especial creado por la sec. 1016 del Título 23, para fortalecer los recursos disponibles de la Oficina de Asuntos Monopolísticos para asegurar el cumplimiento de este capítulo y para sufragar el costo de programas de entrenamiento y mejoramiento profesional de sus funcionarios.”

Además, todo establecimiento comercial o que lleve a cabo operaciones no exentas, por no observar precauciones necesarias para evitar las operaciones no exentas, tendrá que pagarle doble a los empleados que trabajen en el establecimiento comercial durante las horas de cierre, aun cuando con anterioridad haya solicitado el permiso o autorización correspondiente para trabajar tales horas, independientemente de si se trata de empleados regulares o de empleados a jornada parcial.

#### **Artículo 10 – Inspecciones o Investigaciones**

El Secretario podrá, a iniciativa propia o a solicitud de cualquier persona realizar una inspección o investigación con respecto a las precauciones implantadas por un patrono en un establecimiento comercial, y la forma y manera en que se cumple con tales precauciones, para evitar incurrir en operaciones no exentas en el establecimiento comercial. En el cumplimiento de tales deberes de inspección e investigación el Secretario o sus agentes debidamente autorizados podrán recibir testimonios, tomar juramentos, expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de cualquier evidencia, documental o de otra índole, que dicho Secretario estime necesaria.

El Secretario podrá radicar las acciones legales necesarias para requerir cumplimiento con este Reglamento.

Nada de lo dispuesto en este Artículo limitará la facultad que tengan otras agencias del Gobierno de Puerto Rico, para llevar a cabo investigaciones y promover cualquier acción que proceda en derecho.

#### **Artículo 11 – Separabilidad**

Si cualquier artículo, sección, inciso, parte, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarada nula por cualquier tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, sino que su efecto estará limitado a la parte que hubiera sido declarada nula.

#### **Artículo 12 – Derogación**

Este Reglamento deroga cualquier otra norma, regla, reglamento, circular o disposición contraria o que esté en conflicto con el mismo.

#### **Artículo 13 – Vigencia**

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días siguientes a su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de noviembre de 2000.



AURA L. GONZALEZ RIOS  
Secretaria del Trabajo y  
Recursos Humanos